



# Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

## Valle del Cauca

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL  
CAUCA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**MAG. JUZGAMIENTO: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2021-01688-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 126**

**Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**

### **ASUNTO A TRATAR**

En firme la decisión del 19 de marzo de 2024<sup>1</sup> que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por nuestro Superior funcional en providencia del 14 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, procede esta Sala a determinar si le asiste o no responsabilidad disciplinaria al señor **NELSON LOPEZ ARANGO** en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 19 DE CALI**, respecto de los demás hechos expuestos por el quejoso, esto es “...*(i) haber asumido competencia de un asunto que superaba los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ii) no haber dado trámite al recurso de reconsideración promovido contra la decisión en equidad proferida por el disciplinable y (iii) no haber dado respuesta a los derechos de petición que los quejosos impetraron...*”, de acuerdo a las consideraciones vertidas en esa providencia, en aras de determinar si se debe proseguir la actuación en su contra o si por el contrario están dados los presupuestos para terminar la misma en su favor.

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

---

<sup>1</sup> Pdf 47 expediente electrónico

<sup>2</sup> Pdf 005 dentro de la subcarpeta 002 del presente asunto.

La génesis de la presente averiguación se encuentra en el escrito de queja signado por los señores RUBEN ALFONSO VALENCIA VALENZUELA y BLANCA LILIANA ORTEGA LAME, en representación de sus menores hijos, quien relata que en el mes de marzo de 2020 celebraron un **“contrato verbal denominado PROMESA DE COMPRAVENTA”** con el señor NELSON DE JESÚS GÓMEZ RESTREPO, sobre *“la estructura de construcción inconclusa del Apartamento 304 del Edificio la Mora de Cali – Valle”, inmueble que según describe estaba conformada únicamente por la “plancha en concreto con cielo también en material de construcción “plancha” sostenida por vigas del cuarto piso, también sin construcción de la misma torre; el área se encontraba residuos y escombros de material de construcción en espacio libre dado de que carecía de paredes medianeras, puntos de servicios públicos...”*.

Dice que el precio pactado del contrato verbal fue la suma de \$32.200.000, pactando como forma de pago de común acuerdo la suma de \$10.300.000, los cuales fueron recibidos a satisfacción por el señor GÓMEZ RESTREPO y 32 cuotas mensuales de \$700.000, pagadera los 20 días de cada mes a partir del mes de abril de 2020 y que la elaboración de la escritura pública se realizaría en la Notaría Octava de Cali el día 20 de diciembre de 2022, procediendo a recibir las llaves de la portería del apartamento.

Que en virtud de lo anterior iniciaron con la remoción de los escombros y construcción de la pared de acceso al interior del apartamento y baños para poder habitar el lugar; para el mes de mayo de 2020, una vez encerrada el área, sin ventana ni paredes construidas, sólo con la puerta de acceso *“y pagando arriendo”*, se trasladaron a vivir mientras iban adecuando el lugar *pagando las cuotas pactadas”*

Que para el mes de marzo de 2021 el cuadrante de la Policía Nacional, junto al señor NELSON LOPEZ ARANGO, en calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 19 de Cali le notificaron citación a audiencia de conciliación para el 5 de abril de 2021, promovida por el señor GOMEZ RESTREPO, presentándose a la diligencia el 5 de abril de 2021, previo a lo cual afirma que entregó al Juez de Paz un oficio de no aceptación a la jurisdicción de paz, el cual fue recibido pero se negó a firmar *“bajo el argumento de que aceptaba la renuncia sin una justificación de peso.”*

Que para el día 14 de abril de 2021 el señor LOPEZ ARANGO fue a su domicilio y manifestó que el proceso no continuaba dada su insistencia de no acogerse a la jurisdicción de paz, pero que requería que le contara los hechos objeto de ocupación para archivar la diligencia, por lo que, bajo el principio de buena fe e independencia y reiterando que el objeto derivaba de un negocio de promesa de compraventa verbal procedió a realizar el relato correspondiente.

Dijo que nuevamente fueron citados a audiencia de conciliación del 26 de mayo de 2021, ante lo cual la señora ORTEGA LAME respondió nuevamente al Juez de Paz que no aceptaba la jurisdicción para dirimir el aparente conflicto, petición que fue contestada por el Juez de Paz indicando *“Por lo que alcanzo a leer, veo que eso no es una razón suficiente. Espero que esté muy seguro de lo que hace”*.

Que el 23 de julio de 2021, por quinta vez y a falta de recibido del oficio en que manifestaba la no aceptación de la jurisdicción de paz, lo remitieron mediante la

empresa de correo Servientrega la cual fue devuelta porque, de acuerdo con la constancia, se hicieron tres intentos para entrega de la correspondencia, los cuales fueron fallidos.

Que para el día 24 de septiembre de 2021 fueron notificados de un despacho comisorio de fecha 19 del mismo mes y año, sin anexos, emitido por el Inspector de Policía en el que señalaba el 19 de octubre de 2021 para diligencia de entrega de inmueble, con la advertencia que ante la negativa procederían con el lanzamiento, sin que a la fecha se le hubiese notificado de alguna resolución judicial por lo que el 28 de septiembre de 2021 remitió derecho de petición al Inspector de Policía y al Juez de Paz a fin de conocer el origen del procedimiento.

Que el 01 de octubre de 2021 el Inspector de Policía dio respuesta a su petición informando que se había emitido sentencia en equidad de fecha 8 de julio de 2021 y el contenido de la misma; reiterando la petición de las copias dirigidas al Juez de Paz el 5 de octubre de 2021, lo cual les fue atendido el 12 de octubre de 2021 en el sentido de que: *“El expediente reposa en el despacho del suscrito juez de paz, por lo cual puede usted acercarse, previa agendamiento de cita para conocer del caso, cuyas copias deberá asumirlas el solicitante.”*, por lo que afirman que el 12 de octubre de 2021 contestó la comunicación electrónica solicitando la fijación de fecha y hora sin que al momento de la queja se les hubiese contestado.

Que en la misma fecha el Juez de Paz da respuesta al recurso de reconsideración sin indicar si lo concedía o lo negaba, dejándolo en incertidumbre ante la inminencia de la diligencia de lanzamiento.

Prosiguió señalando que era claro que el Juez de Paz carecía de competencias para conocer el conflicto, porque desbordaba a su arbitrio la consensualidad que regía el procedimiento, además de existir falta de legitimación del señor NELSON DE JESÚS GÓMEZ RESTREPO, por que quien aparecía en el certificado de tradición No. 370-914293 era la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SPACE 180 GRADOS LTADA quien debió ejercer la acción, con lo cual se evidenciaba la vulneración al derecho al debido proceso.

Finalmente que tratándose de un inmueble extracto 4 no se valoraba la competencia, para lo cual el Juez de Paz debió exigir el avalúo por factor de competencia dado su valor comercial de \$100.000.000.

## ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 13 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, se decretó **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en contra del señor **NELSON LOPEZ ARANGO**, en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 19 DE CALI**, disponiendo acreditar su calidad, sus antecedentes disciplinarios, requiriendo copia de la actuación adelantada para dirimir el conflicto suscitado entre los señores NELSON DE JESÚS GÓMEZ RESTREPO, RUBÉN ALFONSO VALENCIA VALENZUELA y BLANCA LILIANA ORTEGA LAME, para que obrara como prueba dentro de la actuación; requerir al quejoso para que allegara copia

---

<sup>3</sup> Pdf 008 expediente electrónico

de la Sentencia en equidad del 8 de julio de 2021 y la documentación que entregó el inspector de policía JAMES GUERRERO PENAGOS, el 19 de septiembre de 2021 y notificar la decisión al investigado y al Representante del Ministerio Público. Decisión notificada mediante comunicación electrónica del 15 de diciembre de 2021 y edicto fijado el 27 de enero de 2022<sup>4</sup>.

Por auto del 21 de enero de 2022<sup>5</sup>, se señaló fecha y hora para escuchar en versión libre y espontánea al señor LOPEZ ARANGO. Decisión notificada mediante comunicación electrónica del 21 de enero de 2022<sup>6</sup>.

El 19 de abril de 2022<sup>7</sup>, se dispuso la adecuación del procedimiento a lo indicado en el Código General Disciplinario, con el consecuente **CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** y se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegaciones precalificadorias. Decisión notificada mediante comunicación electrónica y correo certificado de 4-72 del 24 de mayo de 2022<sup>8</sup>.

Mediante decisión interlocutoria aprobada en Sala 076 del 24 de agosto de 2022<sup>9</sup>, se decretó la **TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en favor del señor NELSON ARANGO, en su calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 19 DE CALI. Decisión notificada mediante comunicación electrónica del 27 de septiembre de 2022<sup>10</sup>.

Por auto del 20 de octubre de 2022<sup>11</sup>, se concedió el recurso de apelación presentado por el quejoso, en contra de la decisión de primera instancia que dispuso la terminación del asunto.

Mediante decisión del 14 de septiembre de 2023<sup>12</sup>, con ponencia del H. Magistrado JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA se confirmó parcialmente la decisión de terminación de la investigación, disponiendo se prosiguiera la investigación a fin de establecer si existía o no responsabilidad por parte del Juez de Paz de la Comuna 19 de Cali respecto de los demás hechos puestos en conocimiento por el quejoso, concretamente por “...(i) haber asumido competencia de un asunto que superaba los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ii) no haber dado trámite al recurso de reconsideración promovido contra la decisión en equidad proferida por el disciplinable y (iii) no haber dado respuesta a los derechos de petición que los quejosos impetraron...”

Por auto del 19 de marzo de 2024<sup>13</sup>, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por nuestro superior de instancia. Decisión notificada mediante comunicación electrónica del 15 de mayo de 2024<sup>14</sup>.

---

<sup>4</sup> Pdf 013 y 019 expediente electrónico

<sup>5</sup> Pdf 017 expediente electrónico

<sup>6</sup> Pdf 018 expediente electrónico

<sup>7</sup> Pdf 022 expediente electrónico

<sup>8</sup> Pdf 026 expediente electrónico

<sup>9</sup> Pdf 033 expediente electrónico

<sup>10</sup> Pdf 037 expediente electrónico

<sup>11</sup> Pdf 044 expediente electrónico

<sup>12</sup> Subcarpeta 002 expediente electrónico

<sup>13</sup> Pdf 047 expediente electrónico

<sup>14</sup> Pdf 048 expediente electrónico

Para un mejor proveer, por auto del 27 de mayo de 2024<sup>15</sup>, se ordenó allegar copia íntegra del proceso penal con radicado 760016000199202155739 y de la acción de tutela con radicado 76001407100420210018000.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

**“ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura~~ previa convocatoria pública reglada **adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial**, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

**PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

<sup>15</sup> Pdf 050 expediente electrónico

*Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 Constitucional, los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad en los términos que determine la ley.

Igualmente, el artículo 11 literal d) de la Ley 270 de 1996, la Jurisdicción de Paz forma parte de la estructura general de la Rama Judicial del Poder Público, y el alcance de la función jurisdiccional disciplinaria atribuida constitucionalmente a esta Corporación, se ejerce contra quienes desempeñen funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, con excepción de quienes tengan fuero especial.<sup>16</sup>

De allí que los jueces de paz están cobijados por la función jurisdiccional disciplinaria, como quiera que se reputan particulares que administran justicia en equidad, en los términos del artículo 14 de la Ley 497 de 1999<sup>17</sup>.

Por esa misma razón, los jueces de paz están sujetos al Título XI del CGD que regula el “*Régimen de los Funcionarios de la Rama Judicial*” 7 y, en general, de quienes ejercen funciones jurisdiccionales, en el Capítulo VIII, puntualmente prevé: “**ARTÍCULO 256. COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 68 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Corresponde exclusivamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz conforme a la Ley 497 de 1999 o normas que la modifiquen.*

*Corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los conjueces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunal Contencioso Administrativo, las Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.”*

Así pues, el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, dispone que esta Sala es competente para investigar disciplinariamente a los Jueces de Paz, al disponer: “**ARTICULO 34. CONTROL DISCIPLINARIO.** *En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.”*

Finalmente, el artículo 221 del CGD establece:

**“ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.”*

<sup>16</sup> “**ARTÍCULO 239. ALCANCE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.”*

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 14.** *Naturaleza y requisitos. Los jueces de paz y los jueces de reconsideración son particulares que administran justicia en equidad, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la presente ley.*

## FUNDAMENTO FÁCTICO

Tal y como se ordenó por nuestro Superior funcional en providencia del 14 de septiembre de 2023, el fundamento de esta decisión es complementar la decisión de terminación de la actuación disciplinaria dispuesta en providencia del 24 de agosto de 2022 y determinar si le asiste o no responsabilidad disciplinaria al señor **NELSON LOPEZ ARANGO** en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 19 DE CALI**, respecto de los demás hechos expuestos por el quejoso, esto es “...*(i) haber asumido competencia de un asunto que superaba los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ii) no haber dado trámite al recurso de reconsideración promovido contra la decisión en equidad proferida por el disciplinable y (iii) no haber dado respuesta a los derechos de petición que los quejosos impetraron...*”.

## VERSIÓN LIBRE<sup>18</sup>

Manifestó el investigado que el quejoso presentó acción de tutela, la cual se falló en primera instancia el 28 de diciembre de 2021, reconociendo que se había observado el debido proceso; posteriormente en la decisión de segunda instancia del 08 de febrero de 2022, se confirmó esa decisión, evidenciando con ello que los Jueces de tutela habían verificado que su despacho observó el debido proceso cabalmente.

Que las personas si habían acudido de manera voluntaria a la jurisdicción de paz, como lo logró demostrar en primera y segunda instancia dentro de las acciones de tutela.

Dio lectura al contenido del acta de inicio del 14 de abril del 2021, la que demostraba que estaba plenamente diligenciada por las partes y no por él, quien lo único que hizo fue tomar nota del asunto a que se le hizo referencia “*y en virtud a que cada quien firma lo que ha dicho al Juez de Paz, pues el proceso pues nace a la vida jurídica, de esta jurisdicción especial, es así como se procede a dar continuidad con buscar la solución mediante la culminación del proceso... de la conciliación y el proceso no se da exactamente en el mismo día, sino que tarda varios días hasta que las partes aporten las pruebas respectivas...*”.

Que su despacho, después de solicitar las pruebas respectivas llama a las partes para que lleguen a una conciliación, lo que no se logró, porque el señor RUBER VALENCIA y su esposa, no lograron presentar las pruebas que alegaron tener, “*... por ejemplo, los tutelantes dicen haber comprado un predio, por un valor creo que de \$10.000.000, al señor NELSON GOMEZ, con una promesa verbal de compraventa, y esa promesa nunca se presentó; tampoco hubo una relación de arrendamiento, ni una relación laboral, solamente el asunto consistía en demostrar que ellos tenían legítimos derechos sobre esa propiedad, que no lograron demostrar.*”

Que el proceso comenzó en abril de 2021, logró terminarse prácticamente con la última decisión de tutela, que es el 8 de febrero de 2022 “*...ellos tenían la posibilidad de hacer la reconsideración, no lo hicieron, por lo tanto apelaron la decisión, por el mecanismo de la acción de tutela, lo cual les fue negado su petición, dado que sí se habían sometido a la jurisdicción especial de paz...*”.

<sup>18</sup> Diligencia celebrada el 04 de marzo de 2022. Archivo 21 del expediente electrónico.

## SOLUCIÓN AL CASO

1.- Se encuentra acreditado que mediante escrito del **01 de abril de 2021**<sup>19</sup>, el señor NELSON DE JESÚS GÓMEZ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71602964 solicitó acompañamiento en un conflicto por “*abuso de confianza*” que se estaba presentando con el señor Rubén Alonso Valencia Valenzuela “... *quien de manera indebida y temeraria se rehúsa hacer de mi domicilio ubicado en la Cra 56-3 #116 -3156, entrega del predio del cual soy el legítimo dueño y propietario del mismo. A razón que él no es arrendatario, ni empleado mío, le permití por solidaridad alojamiento en el mismo. Le solicito de manera formal que me desocupe la propiedad a lo cual se rehúsa. Petición: interceder para conciliar la entrega de mi propiedad.” (negrilla fuera del texto).*

2.- En virtud de lo anterior, mediante comunicación del **5 de abril de 2021**<sup>20</sup>, dirigida al señor VALENCIA VALENZUELA se le dirigió invitación “...*para que se acerquen a esta jurisdicción de justicia y paz con el fin de resolver sus diferencias a través de la vía conciliatoria...*”

3.- Está acreditado que el **14 de abril de 2021**<sup>21</sup> se suscribió acta de inicio entre los señores RUBEN VALENCIA, BANCA LILIANA ORTEGA LAME y el señor NELSON GOMEZ, para dirimir el conflicto suscitado con “... *la propiedad en calidad de tenedores de un departamento en obra negra, el cual está ocupado por la familia que incluye 3 menores de 7, años, 14 y 16. La tenencia de la propiedad se da a raíz de una promesa de compra que ... no se ha firmado pero que como garantía se dio las llaves para tomar posesión. A partir de ahí que fue en la fecha del 20 de julio de 2020 que estamos ocupando la propiedad mencionada que corresponde a un área de 46 metros del 3 piso del edificio Murano Ubicado en la Cra 56 # 3- 156 y /o 146 de Cali. El señor y la señora VALENCIA ORTEGA manifiestan que han hecho algunos arreglos que corresponden a la adecuación de mampostería y con ello se definió en el área mencionada, la construcción de habitaciones, un baño y concina con sus adecuaciones... para funcionamiento, las paredes en general son de panel yeso... es decir construcción de división con sistema liviano. En conclusión el área que está construida sólo constaba de la losa del piso y lo que correspondía a la plancha del cielo raso. Nosotros en dinero le hemos dado al señor un total de \$3.300.000 más la cuota de \$500.000 que eso fue lo que se acordó, la pretensión es que se cumpla la promesa de compraventa por el momento eso es todo.” (negrilla fuera del texto).*

4.- Aparece también dentro de las diligencias copia del certificado de tradición con No de matrícula **370-914293**<sup>22</sup>, con fecha de emisión del 7 de abril de 2021, en la que se lee como descripción del inmueble: “*Contenidos en ESCRITURA Nro. 3119 de fecha 05-09-2014 en NOTARÍA VEINTITRÉS de CALI APARTAMENTO 304 TIPO 1 NIVEL 3 TERCER PISO con área de 29.95 M2 con coeficiente de 1.90%...*” en cuya anotación No. 001 en la que se indica el contrato de compraventa celebrado por la Constructora e inmobiliaria SPACE 180 GRADOS LTDA por valor de **\$85.802.000**.

<sup>19</sup> Pág. 25 del pdf 001 dentro de la subcarpeta 028 del expediente electrónico

<sup>20</sup> Pág. 59 del pdf 001 dentro de la subcarpeta 028 del expediente electrónico

<sup>21</sup> Pág. 23 y 24 del pdf 001 dentro de la subcarpeta 028 del expediente electrónico

<sup>22</sup> Pág. 98 y 99 del pdf 001 dentro de la subcarpeta 028 del expediente electrónico

5.- Mediante decisión del **02 de julio de 2021**<sup>23</sup>, se declaró improcedente la pretensión de la parte convocada, en tanto, no se fundamentaba en hecho cierto que lo legitimaran en derecho para solicitar el cumplimiento de una presunta promesa de compraventa; en consecuencia se ordenó la entrega inmediata del inmueble; notificar a las Entidades competentes para garantizar los derechos de los menores que residían en el inmueble e igualmente notificar a las partes, señalando que contra esa decisión procedía el recurso de reconsideración.

6.- Obra también copia íntegra del trámite que se le imprimió a la acción de tutela que por estos mismos hechos impulsó el señor VALENCIA VALENZUELA, con radicación **76001407100420210018000**, en la que cabe resaltar la respuesta que de manera pormenorizada ofreció el Juez de Paz y con la que allegó otras pruebas, de las cuales cabe resaltar:

- a. Registro de audio de la diligencia de conciliación celebrada el 14 de abril de 2021<sup>24</sup>, en la que se escucha a las partes exponer sus pretensiones, sin oponerse a la intervención del Juez de Paz y por el contrario se escucha al ahora quejoso manifestar que ingresó al inmueble porque el señor NELSON GOMEZ se lo permitió durante la pandemia, dado que los inmuebles se encontraban deshabitados y mientras se iba haciendo entrega de ellos; que no existía un documento en el que constara la promesa de compraventa, pero que el presunto acuerdo con el señor GOMEZ era venderle por \$2.000.000 el metro cuadrado y que presuntamente el inmueble tenía 46 mts<sup>2</sup>, para un total de \$908.526, por lo cual estaba cancelando una cuota mensual de \$500.000 que el convocante no había querido recibirle, ante lo cual el señor LOPEZ ARANGO le manifiesta que sin algo por escrito, en el que se detallaran los pormenores del negocio era complejo hacerlo valer, pues de existir se procuraría el cumplimiento de lo consignado en el documento, pero como no existe, no era posible. Por su parte, el señor GOMEZ manifestó que no había vendido nada al quejoso, que tampoco había recibido dinero de su parte, que le había causado varios daños a él y a terceras personas, que el señor VALENCIA VALENZUELA había vivido en cuatro apartamentos del edificio y que lo había dejado quedarse en el suyo y que le cancelara los servicios públicos los cuales no le había entregado *“...me dijo que me iba a colaborar, siempre me sale con un cuento... dice que me quiere comprar un apartamento, que va a vender un lote, que ya le va a salir la plata de no sé qué y le digo yo “Robert pero es que para comprar un apartamento se necesita hacer una promesa de compraventa con la firma o con la gente, tienen que mirar las especificaciones, tiene que mirar el área...” entonces el cuento de la amistad que hubo anteriormente se dañó y abusando de la confianza se me quiere apoderar de uno de los apartamentos, pero ha vivido en todos los apartamentos y en todos los apartamentos que ha vivido él ha tenido que entregársele a otras personas, entonces ahora quiere abusar porque yo estoy enfermo y se queda en un apartamento y dice que lo quiere comprar a las malas, pero no da plata, es que me parece absurdo que él quiera comprar un apartamento, que no haya una promesa de compraventa, que no se pueda firmar lo que se puede firmar porque yo no puedo vender lo que él quiera; allá hay unas escrituras de unos apartamentos y hay que respetar... yo no puedo incurrir en vender 48, 50 o 60 metros como dice él porque no hay un reglamento de propiedad horizontal nuevo que lo acredite, en este momento solo hay aparta estudios de 30 metros, entonces yo no tengo ninguna negociación con él, él ha abusado de la confianza mía y lo único que ha hecho es hacerle unos*

---

<sup>23</sup> Pág. 19 a 22 del pdf 001 dentro de la subcarpeta 028 del expediente electrónico

<sup>24</sup> Archivo 27 dentro de la subcarpeta 028 del expediente electrónico

*trabajos a terceros y me ha perjudicado porque me ha dañado la fachada del edificio, yo lo único que necesito es que me restituya...".* Dijo también que por el momento no se podían delimitar los apartamentos e incluso se desconocía con qué área iba a quedar el apartamento 304 porque se estaba a la espera de un permiso de la curaduría y por tanto no podían proseguir realizando ningún trabajo, menos hacerle venta del mismo.

- b. Plano del Edificio Torre murano donde se aprecia el área del apartamento 304 con un **área de 29.95 m<sup>2</sup>**<sup>25</sup>
- c. Certificado expedido por Cámara y Comercio el día 26 de octubre de 2021<sup>26</sup> respecto de la existencia y representación legal de la Constructora e Inmobiliaria 180 S.A.S, en la que aparece como **representante legal** el señor NELSON DE JESÚS GÓMEZ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71602964, en la que se le facultaba para **gerenciar, administrar y representar legalmente** a la sociedad ante terceros *"... quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal."*
- d. Copia del reglamento de propiedad horizontal del Ed. Torre Murano<sup>27</sup>, en la que se consignaron las áreas aprobadas por licencia de construcción, en la que ninguno de los apartamentos superaba los 30 m<sup>2</sup>.
- e. Obra igualmente copia del expediente concerniente a la comisión remitida por el Juez de Paz de la Comuna 19 de Cali con destino a la Secretaría de Seguridad y Justicia ciudadana para dar cumplimiento a la sentencia en equidad del 19 de julio de 2021, en la que consta comunicación de la misma fecha a las partes para que, dentro de los cinco (5) días siguientes se acercaran a notificarse de la decisión<sup>28</sup>; copia del auto del 28 de septiembre de 2021 en el que el Inspector Urbano de Policía Categoría Especial con Función Permanente accedió a **expedir copias del despacho comisorio de fecha 19 de julio de 2021 y sus anexos** en favor de los señores RUBER ALFONSO VALENCIA VALENZUELA y BLANCA LILIANA ORTEGA LAME, remitidas mediante comunicación electrónica del 01 de octubre de 2021<sup>29</sup>.
- f. Escrito de respuesta a la acción de tutela el señor LOPEZ allega constancia de la notificación electrónica que realizó a los ahora quejosos de la decisión de tutela, el mismo 19 de julio de 2021<sup>30</sup>, agregando que: *"El correo ortega81lili@gmail corresponde al de la señora Blanca Liliana Ortega, esposa del señor Ruber Valencia. Por otra parte, se envió la respectiva comunicación vía WhatsApp y se les notificó personalmente del comunicado*

<sup>25</sup> Pdf 30 dentro de la subcarpeta 028 del expediente electrónico

<sup>26</sup> PDF 031 dentro de la subcarpeta 028 del expediente electrónico

<sup>27</sup> Pdf 034 dentro de la subcarpeta 028 del expediente electrónico.

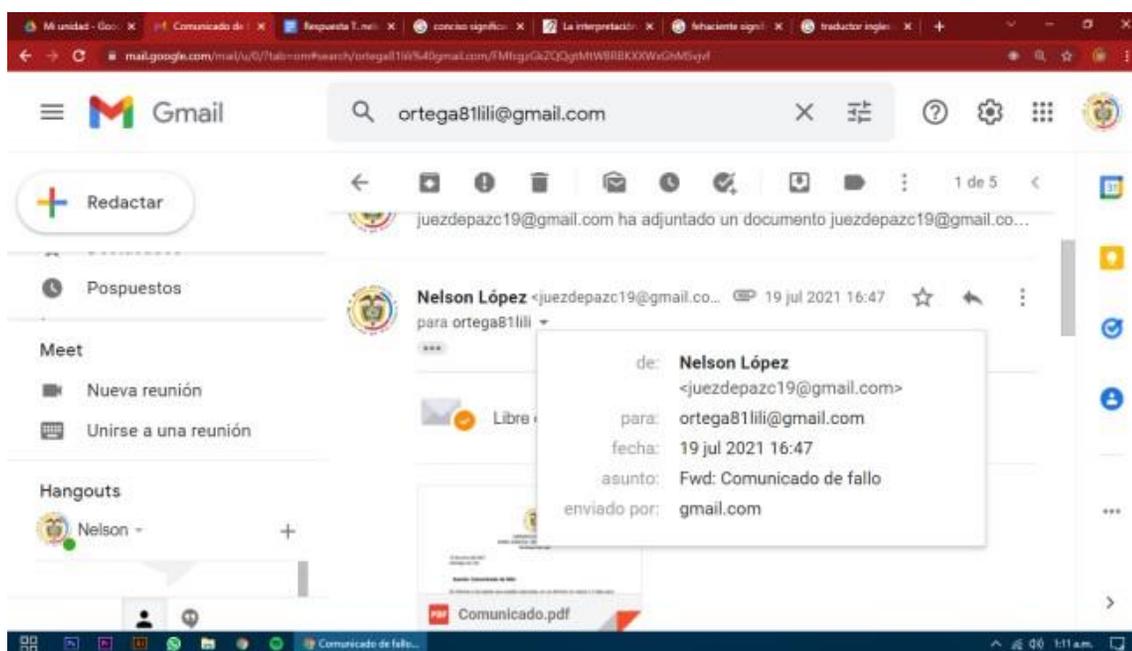
<sup>28</sup> Pág. 62 del pdf 62 dentro de la subcarpeta 028 del expediente electrónico

<sup>29</sup> PÁG. 27 del pdf 62 dentro de la subcarpeta 028 del expediente electrónico

<sup>30</sup> Pág. 5 del pdf 63 dentro de la subcarpeta 028 del expediente electrónico

expedido el 11 de junio de 2021, posteriormente el 2 de julio, con acompañamiento del cuadrante se les notifica personalmente del respectivo trámite y el 19 de junio de 2021 se les comunica de la notificación del fallo, negándose a firmar dichas notificaciones.

En la siguiente imagen se observa al teléfono el señor Ruber Valencia, quien habla con su abogado. El chaleco del agente de policía y el suscrito juez de paz notificando de la sentencia, la cual no fue firmada ni recibida. Nota: la fecha que aparece en la imagen corresponde al día en que me fue enviada por WhatsApp a mi número y nada tiene que ver con la fecha de la notificación que fue el 11 de junio y corresponde a COMUNICADO, DESALOJO Y SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO, entonces notificados si fueron, qué hicieron caso omiso a todas las diligencias luego de haberse acogido a la jurisdicción de paz, también es cierto.”



Se lee igualmente en dicho escrito que “el fallo se emite el 08 de julio de 2021 y el abogado de la parte tutelante solicita el Recurso de Reconsideración 3 meses después, cuando la norma establece un plazo de 5 días, después de la notificación del fallo. Frente a esa petición se le respondió textualmente lo que dice la norma, en su artículo 32. Reconsideración de la decisión. Todas las controversias que finalicen mediante fallo en equidad proferido por el juez de paz, serán susceptibles de reconsideración, siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste en forma oral o escrita al juez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo. Entonces no hay razón para solicitar este recurso de manera extemporánea.”

7.- Se tiene que mediante **Sentencia No. 222 del 28 de diciembre de 2021**<sup>31</sup>, la Jueza Cuarta Penal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cali negó por improcedente el amparo de tutela demandado por el ahora quejoso, al considerar:

**(...) a folios 56 y 57 existe un acta de iniciación signada por los señores RUBER ALFONSO VALENCIA VALENZUELA Y BLANCA LILIANA ORTEGA LAME con fecha 14 de abril de 2021, a las 2:30 pm, ante el Juez de Paz NELSON LOPEZ, en cuyo documento se da a conocer que acuden ante la jurisdicción de paz de manera voluntaria y sin coacción alguna, en dicho documento también se**

<sup>31</sup> Archivo 25 del expediente electrónico

**señala que son consciente de sus facultades mentales, que con el fin de dar solución a una controversia que se les había presentado, la cual detallaron en debida forma en un documento suscrito a mano alzada, siendo llevada a conocimiento del Juez 19 de Paz; dicho escrito también señala estar de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 497 de 1999 estar informados y de acuerdo con el procedimiento;** igualmente al folio 2 aportan una citación que fuera emitida por el Juez Diecinueve de Paz para llevar a cabo audiencia de conciliación el 26 de mayo de 2021, a las 9:00 AM, hasta aquí lo aportado.

Por parte del Juez Diecinueve de Paz NELSON LÓPEZ ARANGO, al descorrer la tutela inicia señalando que basta con observar el acta de inició obrante a folios para señalar que las partes RUBER ALFONSO VALENCIA VALENZUELA y BLANCA LILIANA ORTEGA LAME, se acogieron a la jurisdicción de paz y al adquirir competencia del caso le dio el trámite correspondiente. Igualmente señala que solicitó pruebas pertinentes, razonables y ciertas, **les dio el suficiente tiempo de cuatro meses, de manera verbal y por WhatsApp mediaron conversaciones cordiales para programar citas de conciliación siendo negativas los 27 de abril y 25 de mayo de 2021, señala que esperó unas presuntas pruebas aportar por el señor Ruber Valencia y el día 02 de julio de 2021 profirió el fallo No. 08072021,** sentencia en equidad bajo el objeto de resolver el conflicto de intereses por posesión, abuso de confianza y supuesto contrato verbal de una compra venta de un inmueble ubicado en el edificio Morano en la carrera 56 No. 3-156, señala que resolvió declarar improcedentes las pretensiones de la parte convocada y ordenó la entrega inmediata del predio. Decisión a la que no le interpusieron recurso de RECONSIDERACION durante los 5 días siguientes de la notificación del fallo. Cabe anotar que dicha respuesta consta de 124 folios, en los folios 46 al 51 obra el acta de la diligencia de entrega de bien inmueble ubicado en la carrera 56 No.3-116/156 apto 304, calendada 19 de octubre de 2021 y en el folio 121 aparece un documento denominado “contrato de compraventa”, realizado a mano alzada entre el señor Ruber Alfonso Valencia Valenzuela en calidad de promitente vendedor y José Álvaro Valenzuela en calidad de comprador, donde señala el primero, que ha acordado transferir a título de venta los derechos reales sobre el precitado apto, al final se informa que dicho contrato se firmó el 01 de enero de 2021, en Cali – Valle.

Por parte del Inspector Urbano de Policía se anexo copias del Comisario como del Acta de diligencia de entrega del bien inmueble, similar anexo realizó el Asesor Jurídico de la Personería Distrital de Santiago de Cali, adicionando únicamente algunas fotografías del día de la diligencia de entrega.

Observadas las pruebas aportadas a la actuación de tutela, el Juzgado constata que **las partes RUBER ALFONSO VALENCIA VALENZUELA y BLANCA LILIANA ORTEGA LAME aceptaron voluntariamente someter el conflicto a la jurisdicción de paz, evento que activa la competencia del juez de paz y a la vez desplaza la que en principio podría corresponder al juez ordinario, máxime si fueron estos quienes aportaron al expediente digital de tutela, la copia del Acta de inició** en la que voluntariamente se acogieron a cada una de las etapas del proceso, incluso contaban con la oportunidad de presentar pruebas e interponer los recursos de ley pues mantenían constante comunicación por WhatsApp con el Juez de Paz, así lo hicieron saber en las respuestas que brindaron al Despacho y más aún, estar atentos de los términos respecto a la decisión o sentencia en equidad que fuera a ser emitida por el Juez de Paz accionado.

Constata también el Juzgado que, la competencia del juez de paz tiene su fuente desde el punto de vista procesal, en el hecho de que las partes en conflicto, en este caso los esposos de común acuerdo aceptaron someter sus diferencias con el ciudadano NELSON DE JESÚS GÓMEZ RESTREPO representante Legal de la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SPACE 180, a la justicia de paz, **evento que legitimó al juez de paz para proferir el fallo en equidad y paralelamente excluyó la jurisdicción de derecho.** Ahora, desde el punto de vista material, la competencia estaba determinada por la naturaleza misma del conflicto, el cual recaía sobre un

contrato verbal de promesa de compraventa a plazos con el señor NELSON DE JESÚS GÓMEZ RESTREPO, que una de las partes, en este caso los accionantes, consideró pertinente llevar ante un Juez en equidad conforme lo determina la Ley 497/99 y agotada la etapa correspondiente, le surge la facultad al juez de paz para dirimir el conflicto mediante sentencia, a lo que procedió efectivamente mediante fallo del 8 de julio de 2021.

**La inconformidad de los accionantes se itera, es NO aceptar la jurisdicción de paz y que el Juez Diecinueve de Paz carece de competencia, postura totalmente infundada pues de lo analizado en la parte considerativa de la presente decisión, se tiene que el Juzgado de Paz desarrolla dos etapas en el proceso, la primera de conciliación y la segunda corresponde a la emisión de una sentencia.** Sobre la conciliación se tiene que todo inició a solicitud de los interesados RUBER ALFONSO VALENCIA VALENZUELA Y BLANCA LILIANA ORTEGA LAME quienes voluntariamente suscribieron el acta de inicio y fueron precisamente los esposos quienes aportaron en el folio 2 de los anexos del expediente digital, la citación que en otrora les hiciera para la conciliación el Juez Diecinueve de Paz, quien la fijó para el 26 de mayo de 2021, a las 9:00 AM, **desconociendo esta Judicatura la razón por la cual los antes nombrados no acudieron a la misma si estaban debidamente enterados pues son precisamente ellos quien aportan esa prueba citatoria junto al acta de inicio, es decir, de allí que se establezca que los convocantes si otorgaron al Juez de Paz la facultad de tramitar y decidir su situación, es decir que se acogieron a esa jurisdicción en equidad ante la Justicia de Paz.**

Es de recordar que es precisamente en la audiencia de conciliación, que el Juez debe cumplir con su labor mediadora abriendo vías para suscribir acuerdos y a pesar de que transcurrieron cuatro meses de diferentes comunicaciones entre los solicitantes estos no concurrieron, solo se enfocaron en señalar que no se acogían a la jurisdicción, al punto que se emitió una sentencia en contra de la cual procedían los recursos de ley que no fueron agotados por los accionantes.

**De otro lado es pertinente señalar que se trataba sin duda alguna de un asunto susceptible de transacción, que como tal podía ser objeto de una conciliación y que la actuación se ciñó a los criterios de competencia material previstos en la Ley 497/99.**

Contrario a lo expresado por los actores respecto de la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad, principio de favorabilidad, bloque de constitucionalidad tratados internacionales entre otros de los obrantes en la Carta Política de 1991, por parte del Juez Diecinueve de Paz de la Comuna 19, observa esta instancia que las decisiones tomadas por el accionado están revestidas de presunción de legalidad y sus decisiones son en equidad mas no en derecho, por ello, al emitir una orden o un fallo en equidad no necesariamente significa que su motivación escrita deba ser extensa, pues en función del principio de oralidad el juez puede señalar los argumentos centrales y el sentido de la decisión y explicar oralmente a las partes y a los interesados sus consideraciones con más detalle. **Se observa, que la sentencia que se aportó al trámite se basó en el recto criterio para llevar a la solución justa y proporcionada del conflicto.**

El Juez Diecinueve de Paz frente a este asunto actuó en cumplimiento del artículo 9° que le concedía competencia del conflicto que se le sometió a su conocimiento, es menester tener en cuenta que la autonomía de la voluntad es la regla básica para otorgar la competencia, pues debe entenderse que las partes pueden decidir si acuden o no al Juez de Paz y al firmar el acta de inicio y conciliación se están acogiendo a dicha jurisdicción.

**Dentro del presente procedimiento, se emitió un fallo en equidad proferido por el Juez Diecinueve de Paz, que se aportó a este trámite preferencial, el cual fue informado a las partes involucradas que el mismo es susceptible de**

**reconsideración en el término de los cinco días siguientes a su comunicación.**

Ello significa que el procedimiento adelantado por el Juez de Paz y su fallo en equidad según la Ley 497 de 1999 tendrá los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios, y que equívocamente los accionantes creyeron que luego de haberse acogido a la jurisdicción de paz dentro del conflicto que tenía con el ciudadano NELSON DE JESÚS GÓMEZ RESTREPO, representante Legal de la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SPACE 180, podría en cualquier momento rehusarse a aceptar las decisiones que el Juez tomara en su caso y es por ello que alegan vulneración al debido proceso y solicitan nulidad.

Ahora bien, respecto al segundo problema jurídico, se traerá a colación el petitum elevado como medida provisional en la que solicitan se ordene a los accionados JUEZ DE PAZ CALI-19 señor NELSON LÓPEZ ARANGO y al señor NELSON DE JESÚS GÓMEZ RESTREPO representante Legal de la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SPACE 180°, suspendan todo tipo de acciones conducentes a la entrega y desalojo del bien inmueble.

Verificadas las anteriores circunstancias al caso en estudio y concretamente frente a los esposos RUBER ALFONSO VALENCIA VALENZUELA Y BLANCA LILIANA ORTEGA LAME como de sus menores hijos considera la Judicatura que no se vislumbra ninguna situación siquiera sumaria que demuestre una afectación directa en contra de estos, atendiendo las siguientes consideraciones; en primer lugar a de señalarse de la lectura efectuada el acta de la diligencia de entrega de bien inmueble calendada 19 de octubre de 2021, ordenada dentro del proceso de restitución de inmueble propuesto por el señor Nelson de Jesús Gómez Restrepo, en contra de Ruber Alfonso Valencia Valenzuela y Blanca Liliana Ortega, diligencia tramitada por la inspección permanente de policía categoría especial turno No.1, se tiene que al inició de la diligencia, al concedérsele el uso de la palabra al señor José Álvaro Valencia Valenzuela, manifestó que compro ese apartamento al su hermano señor Ruber Alonso Valencia Valenzuela, en diciembre de 2020, por un valor de \$120.000 de lo cual levantaron un contrato de compra venta a mano alzada el cual aportó. De lo allí expuesto, se logra extraer sin dubitación alguna que los accionantes para la fecha en que se llevó a cabo la mencionada diligencia no ostentaban ninguna condición respecto al apartamento 304 del Edificio Morano de Cali, ubicado en la Carrera 56 N°3-156 de Cali, con matrícula N°370-796622 de la Oficina de Registro Público de Cali, objeto de restitución en la diligencia, configurándose así una falta de legitimidad en la causa para solicitar unos derechos que no les corresponde si se tiene en cuenta que la posesión estaba en cabeza del señor José Álvaro Valencia Valenzuela; en segundo punto se tiene, que en dicha diligencia también se registró que en ese apartamento vive el señor Álvaro José Valencia Valenzuela, su señora llamada Jessica María Bravo y dos menores de 18 y 8 años llamados Andrés Felipe y Álvaro José Valencia, al proceder a revisar minuciosamente la mencionada acta se conoce de la oposición interpuesta por este nuevo tenedor, poseedor con ánimo de señor y dueño del bien inmueble objeto de restitución, aportando como testigos en esa diligencia a la señora Martha Isabel Guzmán Fonseca identificada con la CC No.41.386.180 residente en el apto 302 de ese mismo edificio, igualmente a la señora Carmen Delia Camayo Valencia portadora de la CC No.31.901.494 quien habita en la carrera 94 A No.2-39 barrio el Jordán, con lo aquí conocido se puede corroborar por parte de esta Judicatura que los accionantes no viven en el apartamento objeto de restitución, de allí que los esposos RUBER ALFONSO VALENCIA VALENZUELA Y BLANCA LILIANA ORTEGA LAME, no pueden pregonar como suyos - en sede de tutela - unos derechos que no les asiste y que corresponden a un tercero comprador que fue convocado a la diligencia de restitución con asesoría de un abogado de confianza y que puede perfectamente agenciar sus propios derechos; finalmente, como tercer punto y ultima razón para negar la presente acción constitución por su notoria improcedencia, es que en la actualidad está en trámite una oposición interpuesta en la mentada diligencia por parte del Ministerio Público en la que solicitó al señor Inspector comisionado suspender la diligencia para que proceda conforme a la sentencia STC 16133 de 2018 teniendo en cuenta el Art. 309 numeral 7 del Código General del Proceso, lo anterior se verifica con la remisión que del mismo

hiciese el 19 de octubre de 2021, por parte del doctor James Guerrero Penagos, Inspector Urbano de Policía Categoría Especial, obrante en el folio 12 de la respuesta emitida por el Juez de Paz.

**Finalmente, de lo anterior se concluye que, a los accionantes se les ha brindado todas las garantías por parte de la Justicia de Paz, se les respeto el debido proceso y si no atendieron la oportunidad procesal para demostrar su inconformidad mediante el recurso de reconsideración, mal puede alegarse después la violación de un derecho constitucional.**

*La acción de tutela por tanto no puede constituirse en un mecanismo adicional, sustituto ni complementario de los demás recursos constitucionales o legales, quien no ha interpuesto los recursos en el término establecido para ello, no puede luego, aduciendo vulneración de los derechos fundamentales, interponer la acción de tutela, para enmendar las omisiones o los errores que las partes cometan en el trámite procesal de sus pretensiones o para desplazar o reemplazar las acciones o los recursos que el ordenamiento jurídico ha previsto para la defensa de los derechos e intereses de las personas.*

*Considera esta Juez Constitucional que el señor NELSON LÓPEZ ARANGO en su calidad de JUEZ DIECINUEVE DE PAZ DE CALI no ha vulnerado ningún derecho; igualmente, el señor NELSON DE JESÚS GÓMEZ RESTREPO representante Legal de la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SPACE 180° tampoco ha vulnerado ningún derecho fundamental a los accionantes, toda vez que legalmente concurrió a la jurisdicción de paz para dirimir el conflicto existente y como consecuencia de lo anterior se DENEGARÁ POR IMPROCEDENTE la acción de tutela.” (Subrayado fuera del texto)*

8.- Decisión confirmada por el Jueza Cuarta Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali con providencia No. **009 del 8 de febrero de 2022**<sup>32</sup>.

De la prueba antes relacionada esta Sala de decisión no puede más que ratificar la postura ya plasmada en decisión del 24 de agosto de 2022, en el sentido de que no se observa irregularidad alguna que merezca ser reprochada al Juez de Paz de la Comuna 19 de Cali, situación que ya había sido pormenorizadamente abordada por los Jueces Constitucionales que tuvieron a su cargo el decidir la inexistencia de afectación a los derechos fundamentales de los quejosos, al no encontrar inobservancia a las reglas previstas para el trámite de la jurisdicción de paz en este caso, por lo que se desde ya se anuncia que se dispondrá también la terminación de la actuación disciplinaria en favor del investigado por los demás hechos señalados en la decisión de segunda instancia, los cuales se abordarán uno a uno a partir de las pruebas allegadas y la Ley 497 de 1999 para fundamentar la decisión.

Antes que nada se debe destacar que no mereció controversia alguna y por el contrario fue confirmada por nuestro superior funcional la conclusión a la que se arribó respecto de la manifestación de voluntad de parte de los señores RUBEN ALFONSO VALENCIA VALENZUELA y BLANCA LILIANA ORTEGA LAME para acogerse a la jurisdicción de paz, determinado principalmente en la suscripción del acta de inicio y el registro de grabación de la audiencia celebrada el 14 de abril de 2021, las cuales se suscribieron sin oposición alguna de parte de los ahora quejosos, desarrollándose sin que se logre apreciar ninguna oposición de su parte en ese momento, con lo cual quedó apprehendida la competencia del

<sup>32</sup> Pdf 62 a 75 pdf 001 dentro de la subcarpeta 028 del expediente electrónico

Juez de Paz de la Comuna 19 de Cali, siendo improcedente e ineficaz todas las acciones que han emprendido los quejosos con posterioridad a ello con miras a invalidar lo actuado, de lo cual se concluyó que no existía falta disciplinaria.

Ahora bien, en cuanto al punto de la queja referente a que presuntamente el Juez de Paz **no tenía competencia para conocer el asunto que superaba los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, sea lo primero manifestar que se considera una actuación desleal del quejoso el hecho de que sólo hasta la presentación del recurso de reposición contra la providencia que dispuso la terminación de la investigación disciplinaria hubiere allegado como prueba de tal situación un informe de “*Avalúo comercial de inmueble urbano*” practicado el 05 de noviembre de 2021, documento que tampoco presentó ante el Juez de Paz de la Comuna 19 de Cali, dentro del término legal para aportar pruebas, sino que lo realizó luego de que se emitió la sentencia en equidad, lo que imposibilitó que tanto el disciplinable, como esta Corporación se pronunciaran sobre el particular.

Sin perjuicio de ello y en aras de atender lo ordenado en segunda instancia, debe señalarse lo siguiente:

- a. En primer lugar, dicho informe consigna el valor comercial del inmueble, apartamento 304-1 **a noviembre de 2021**, cuando las diligencias ante el Juez de Paz fenecieron el 2 de julio de 2021, es decir, se realiza tan solo cuatro (7) meses después de que se celebrara la conciliación ante el Juez de Paz de la Comuna 19 de Cali, lo que imposibilitó que se pusiera en conocimiento de la parte convocada para que pudiese objetarlo, solicitar aclaración, adicción o corrección, por lo que su valoración en esta instancia podría dar lugar a una grave afectación a los derechos de contradicción y defensa del señor NELSON DE JESÚS GOMEZ como el interesado en dirimir el asunto ante la jurisdicción de paz, como también una afectación de los derechos y garantías que podrían asistirle al señor LOPEZ ARANGO a quien se le negaría la posibilidad de definir su competencia, ya que dicho documento nunca fue discutido ante su despacho.
- b. En el punto 10.1 de dicho informe, denominado “*resumen del valor comercial del inmueble*” se indica como total de área metro cuadrado del apartamento la de **30.0 M2**, contraviniendo lo consignado tanto en el certificado de tradición No. 370-914293 y en la escritura pública aportada por el mismo señor VALENCIA VALEZUELA donde se indica que el área del inmuebles es de **29.95 M2**, por lo que el valor del inmueble no es el consignado en dicho documento.
- c. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que el área total del inmueble era de 30.0 M2 como se consigna ahí, de acuerdo con el acta de inicio del 14 de abril de 2021 y el registro de grabación de la diligencia, lo que se informó al Juez de Paz de la Comuna 19 en esa oportunidad es que la supuesta negociación que realizaron los señores VALENCIA VALENZUELA y GOMEZ RESTREPO por la suma de \$2.000.000 por metro cuadrado y no de \$3.654.846 como se indica en el avalúo aportado de manera extemporánea por el quejoso, lo que arrojaría un total de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) como total del inmueble, lo que en manera alguna podría sugerir que el ahora investigado fuese incompetente para abordar el conocimiento del asunto, cuando el salario mínimo, mensual vigente para Colombia en el año 2021 era de \$908.526,

por tanto se encontraba dentro de los límites contemplados en el art. 9 de la Ley 497 de 1999.

- d. En otro momento se le informó al Juez de Paz que la supuesta negociación y/o promesa de compraventa se había realizado por la suma de \$32.200.000, pagaderos en la suma de \$10.300.000, los que según se le dijo habían sido cancelados a satisfacción y 32 cuotas mensuales de \$700.000 pagaderos los 20 días de cada mes a partir del mes de abril de 2020, **hecho que también está consignado en el escrito de queja**, por lo que resulta plausible afirmar que no había modo de que el Juez de Paz entrara si quiera a dudar de su competencia para dirimir el conflicto, lo que debe reiterarse que tampoco fue excepcionado y/o alegado de algún modo por las partes, tornándose del todo inadmisibile que el señor VALENCIA VALENZUELA solo después de la decisión en equidad pretenda estructurar a partir de ello la configuración de una irregularidad en el actuar del denunciado.
- e. Como si lo anterior fuese poco, en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-914293 que según dice el quejoso es el correcto y que fue el documento que se aportó en su momento al Juez de Paz de la Comuna 19, se consigna que el valor de compraventa realizado mediante escritura pública No. 1794 del 31 de mayo de 2011, entre los señores RAMIREZ BALLESTEROS CARLOS FERNANDO y fue por \$85.802.000, valor menor a los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, luego si en gracia de discusión se hubiese guiado por ese monto, es claro que tampoco podía advertir alguna falta de competencia de su parte para conocer del asunto.

Tampoco podría decirse que el señor LOPEZ ARANGO podría haber determinado otra cosa en razón a la naturaleza del asunto a dirimir, cuando la petición de conciliación y su posterior fijación del litigo claramente se indicó que se requería su intervención para una *“Entrega de predio”*, por lo que el señor GOMEZ RESTREPO propuso como fórmula de arreglo del asunto que el señor VALENCIA VALENZUELA desocupara el inmueble de su propiedad, proceso para el cual no es requisito imprescindible conocer la cuantía del bien en posesión, sino determinar si quien reclama su restitución realmente le asiste dicho derecho o no, esto es, si existe alguna prueba que le permita advertir al Juez de Paz que de ordenar su restitución se hará a quien tiene mejor derecho de reclamarlo, como aconteció en el caso de marras.

Sobre este punto también reclama el señor VALENCIA VALENZUELA la supuesta falta de legitimación por activa del señor NELSON DE JESÚS GOMEZ RESTREPO, para haber entrado a conciliar el asunto porque, según dice, en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-914293 aparece como propietario del inmueble la Constructora e Inmobiliaria SPACE 180 GRADOS LTDA, con NIT 900.395.915-3, *“Por lo anterior quien debió ejercer dicha acción es quien aparece en el certificado de tradición”*, reparo que deviene en infundado e inane si se tiene en cuenta que de acuerdo con el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, es precisamente el señor GOMEZ RESTREPO el representante legal de la persona jurídica y por tanto se encontraba facultado no solo para su administración, gerencia, sino también para su representación legal, con amplias facultades para negociar sin limitación alguna, alegación que tampoco se realizó al interior del trámite ante la jurisdicción de paz, para permitir su controversia por los convocados y no hacer uso de las vías legales ajenas el mismo para sacar adelante sus pretensiones.

Recuérdese que por virtud del art. 25 de la Ley 497 de 1999 *“El juez valorará **las pruebas que alleguen las partes**, los miembros de la comunidad o las autoridades de civiles, políticas o de policía, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común.”*, por lo que se tornaría desproporcionado exigirle al Juez de Paz que vea más allá de lo que le informan o alegan las partes, y cuando sabido es que no todos tienen formación en derecho, por lo que las decisiones que profieren son en equidad.

Conforme las anteriores precisiones, se debe concluir por esta Corporación que los reparos y señalamientos que realizaron los quejosos sobre estos tópicos de la cuantía y de la supuesta falta de legitimación por activa del señor GOMEZ RESTREPO no tienen vocación de prosperidad, en tanto de ello no se determina ninguna irregularidad al tenor de la Ley 497 de 1999 y, por tanto, no da lugar a una falta disciplinaria, máxime que se itera que el presunto avalúo que aportó el quejoso con el recurso de reposición contra la decisión de terminación de la investigación disciplinaria no cumple con los presupuestos de ley para ser tenido en cuenta por advertir las inconsistencias ya señaladas, principalmente, conculcar los principios rectores de toda prueba como el de publicidad y contradicción.

En cuanto al segundo punto de la decisión del a quem, esto es, **no haber dado trámite al recurso de reconsideración promovido en contra de la decisión en equidad proferida por el disciplinable**, en el mismo escrito de queja los señores VALENCIA VALENZUELA y ORTEGA LAME indican que el **12 de octubre de 2021**, recibieron respuesta por parte del Juez de Paz, en el que les ponía de presente el contenido del art. 32 de la Ley 497 de 1999, que en su inciso primero dispone *“Todas las controversias que finalicen mediante fallo en equidad proferido por el juez de paz, serán susceptibles de reconsideración **siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste en forma oral o escrita al juez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo.**”* (negrillas fuera del texto), distinto es que en sentir de los quejosos tal respuesta no fuese clara y completa, pero es claro que con la misma se estaba significando que solo se daría trámite a las reconsideraciones presentadas en dicho término y, en el caso particular, se había excedido el mismo; en otros términos, fue extemporánea.

Se encuentra probado que mediante comunicación electrónica del día 19 de julio de 2021 el señor LOPEZ ARANGO envió copia de la decisión en equidad de primera instancia a los intervinientes, sin que los señores VALENCIA VALENZUELA y ORTEGA LAME realizaran alguna gestión efectiva para recibirla y/o enterarse de su contenido, por lo que inclusive el Juez de Paz se presentó al inmueble en disputa para hacerle entrega al quejoso de dicha decisión, **la que se observa que de manera reiterada se negó a recibir y firmar**, escudándose en todo momento que ya había manifestado que no era su deseo dirimir el asunto por la jurisdicción de paz, cuando ya el ahora disciplinable había aprehendido la competencia para decidir de fondo el asunto y no era admisible tal renuncia.

En tal sentido, tampoco se estima que sea procedente edificar la incursión en falta disciplinaria con sustento en este cargo, cuando es claro que desde el 12 de octubre de 2021 el Juez de Paz LOPEZ ARANGO negó el trámite del recurso de reconsideración, con sustento en lo previsto en el art. 32 de la Ley 497 de 1999, por lo que no puede afirmarse que existiera omisión de su parte.

Finalmente, con relación al último punto indicado por nuestro superior funcional, respecto a que presuntamente el Juez de Paz no había dado respuesta al derecho de petición presentado por los quejosos desde el 28 de septiembre de 2021 y que reiteraron el 5 de octubre de 2021, encaminado a obtener copias del expediente, también se tiene que en el mismo escrito de queja se indica que mediante comunicación electrónica del **12 de octubre de 2021**, el señor LOPEZ ARANGO les informó que *“El expediente reposa en el Despacho del suscrito juez de paz, por lo cual puede usted acercarse, previa agendamiento de cita para conocer del caso, cuyas copias deberá asumirlas el solicitante”*, luego tampoco es cierto que la petición no hubiese sido atendida.

También son los mismos quejosos quienes informan que desde el **01 de octubre de 2021**, el Inspector de Policía de Cali les había enviado copia de las diligencias para las cuales habían sido comisionados por el Juez de Paz de la Comuna 19 de Cali, con sus anexos, lo cual se corrobora con las copias obrantes en la acción de tutela, situación que les permitió sustentar el recurso de reconsideración del 8 del mismo mes y año luego, si el expediente ya obraba en el despacho de la autoridad convocada a ejecutar la decisión en equidad del 2 de julio de 2021, resulta inverosímil dilucidar una falta disciplinaria del hecho de que no se produjo una nueva respuesta para programar tal cita, cuando el derecho de petición había sido contestado de forma clara, oportuna y de fondo por quien se encontraba en posesión del expediente.

En ese sentido dispone el art. 20 de la Ley 1755 de 2015: *“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

Conforme esa disposición, se itera, que si la solicitud del 28 de septiembre de 2021 signada por el señor VALENCIA VALENZUELA iba encaminada a obtener copias de la actuación en equidad adelantada por el señor LOPEZ ARANGO y que dio lugar a que se señalara fecha y hora para diligencia de desalojo, la misma había sido suficientemente atendida por el Inspector de Policía de Cali en quien reposaba el expediente del cual se le remitió copia el 01 de octubre de 2021, satisfaciendo así el derecho de petición, con lo que no hay lugar a deducir la existencia de falta disciplinaria en cabeza del Juez de Paz de la Comuna 19 de Cali cuando, por el contrario, lo que emerge del expediente es que desde el 19 de julio de 2021 había desplegado acciones positivas encaminadas a enterar debidamente a los quejosos de las medidas adoptadas por su despacho, pero que de manera injustificada estos se negaron a recepcionar, por lo que las consecuencias de ello no pueden recaer en el ahora investigado.

Conforme las anteriores previsiones, debe esta Sala reiterar que se coincide con las consideraciones que en su momento plasmaron los Jueces Constitucionales, de las cuales se puede colegir sin dubitación alguna la inexistencia de irregularidad alguna en el actuar del Juez de Paz que permita determinar la conculcación de los derechos fundamentales que le asistía a los quejosos, cuyos señalamientos y reparos se tornan en infundados, lo que conlleva a concluir que no existe mérito para formular cargos en contra del señor LOPEZ ARANGO y por el contrario se encuentra fundado dar aplicación a lo previsto en el artículo 90 del CGD, al encontrar fehacientemente acreditado que su actuación no dio

lugar a falta disciplinaria alguna, al tenor de lo previsto en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999 y, por el contrario su proceder se ajustó a las facultades previstas en la misma:

*“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió**, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el disciplinado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”*

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

### RESUELVE

**PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en favor del señor **NELSON LOPEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.557.381, en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 19 DE CALI**, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibidem, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

(Firmado electrónicamente)

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA**  
**MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

**Firmado Por:**  
**Luis Hernando Castillo Restrepo**  
**Magistrado**  
**Comisión Nacional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a9b3b285a472628f0624ae3d6f47806b4b8c39f3f75fab3dbd25d730ac7a00**

Documento generado en 02/07/2024 03:31:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**  
**Marino Andres Gutierrez Valencia**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 005 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f457bfb394c9d31edc9fb0bca388aa9a0b092da8f8edb37168f0388db57fa7e**

Documento generado en 03/07/2024 02:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**